REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018; Informe N° 033-2018-GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 21 de mayo de 2018; Oficio N° 403-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 05061 de fecha 28 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 05628 de fecha 11 de junio de 2018; Informe N° 1143-2018/GRP-440010-440015 de 17 de diciembre de 2018; Oficio N° 787-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de diciembre de 2018 y, demás actuados en treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000523-2018** de fecha **18 de mayo de 2018**, a horas 17:18, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Paita (anillo vial), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2T-385** de propiedad del señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA -PIURA,** conducido por **ÉL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43824694 A-Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000523-2018, lo siguiente: *"vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CODIGO F.1. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Piura, cancelando S/ 250.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a Laura Sara Cervantes Alvarado DNI 05645028, usuaria identificada se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo dado que traslada usuarios de nacionalidad coreana. Se cierra el acta de control siendo las 17:25".*

Que, mediante informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 21 de mayo de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control de fecha 18 de mayo de 2018, adjuntando ocho **(08) tomas fotográficas** en las cuales se observa: SOAT, Licencia de Conducir N° B-43824694 A-Dos

b profesional, DNI de la señora Laura Sara Cervantes Alvarado y al vehículo de placa de rodaje P2T-385 en el momento de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 7), se determina que la propiedad del vehículo **P2T-385** le corresponde al señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** el mismo que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0152-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto de 2018 que, el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** no cuenta con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P2T-385,** para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018.

Que, el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** presenta el escrito de registro N° 05061 de fecha 28 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente: *" en circunstancias que mi persona y amigos nos trasladábamos en la ciudad de Sullana, fuimos intervenidos por personal de vuestra entidad, sin embargo pese a mi explicación, que en mi vehículo sólo llevaba amigos y que era un día de paseo de amigos sin haber de por medio pago de servicio alguno; explicaciones que no me hicieron caso, imponiéndose injustamente la infracción F-1 y aludiendo de manera falsa que se haya manifestado que estaba cobrando la suma de S/250.00, si bien se identificó a mi amiga Laura Sara Cervantes Alvarado, no ha avalado el absurdo y falso contenido en el acta de control conforme se acredita con la Declaración Jurada que se adjunta".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Que, posteriormente el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** con fecha 11 de junio de 2018, presenta el escrito de registro N° 05628 solicitando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de control N° 000523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, adjuntando copia de DNI y copia del escrito presentado con fecha 28 de mayo de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización** o habilitación; y los procedimientos para la **fiscalización** del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y **fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** en su calidad de conductor del vehículo **P2T-385**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto arbitrario, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, respecto a la supuesta manifestación falsa consignada por el inspector de transportes en el acta de control acerca de la contraprestación del servicio de transporte; corresponde señalar que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual los inspectores de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P2T-385,** en este caso, la señora Laura Sara Cervantes Alvarado, obteniendo como respuesta ***"haber embarcado en Sullana con destino a Piura, cancelando S/ 250.00 como contraprestación por el servicio, (...)"***

manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 000523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018.

Que, si bien es cierto la administrada identificada como usuaria del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 *"la firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"* y el numeral 242.1.8 *" La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta"* del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada de la señora Laura Zara Cervantes Alvarado (folio 16), legalizada por el Notario Público, Abg. Pedro Tercero Benites Sosa en la cual declara: *"(...) nos movilizamos en la ciudad de Sullana en la unidad de nuestro amigo Franklin Alexander Tezen Juarez, ni mi persona y ninguna otra ha manifestado que ha cancelado la suma de S/. 250.00 por lo que es ilógico y falso lo contenido en el acta de control más aun en el mencionado día efectuamos un paseo de amigos, no habiendo efectuado contraprestación alguna de servicio en movilidad".*

Que, en relación a la Declaración Jurada Legalizada por el Notario Público, Abg. Pedro Tercero Benites Sosa, se precisa que en dicha declaración solo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de la declarante más no del contenido ni de lo alegado en ella, tal como se puede advertir de los sellos insertos en la referida Declaración Jurada, esto de conformidad con lo establecido en el **artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049** - Decreto Legislativo del Notariado – que establece: *"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los* ***actos y contratos que ante él se celebran****. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la* ***comprobación de hechos*** *y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia";* no lográndose con por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la **declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control**, probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Sullana a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; o que dicho traslado fue a título gratuito.

Que, siendo así, se tiene que las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, **la no prestación del servicio y la presunta amistad** existente entre el conductor del vehículo y la persona identificada en el acta de control como usuaria del servicio.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Reglamento, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de transporte de personas en todos los

ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**, es persona natural, se tiene que no cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0152-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto de 2018 (folio 25), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, al administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 787-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 17 de diciembre de 2018 dirigido al señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** recibido con fecha **17 de diciembre de 2018** a horas **01:00 p.m** por el señor **CESAR MARTIN ZAPATA QUINTANA** identificado con **DNI 03386909** quien indicó ser **ABOGADO** del titular; tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (31).

Que, estando válidamente notificado, el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado;** a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1143-2018/GRP-440010-440015 de fecha 17 de diciembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 0000523-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2T-385** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se observa en las ocho **(08) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ** **conductor y propietario del vehículo P2T-385** al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se

evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123°** y **numeral 94.1 del artículo 94°** del Reglamento.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-43824694 A Dos b profesional** del señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo ***" por trasladar usuarios de nacionalidad Coreana"***, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P2T-385** propiedad del señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ (DNI 43824694)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P2T-385**, señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2T-385** de propiedad del señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ**, conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43824694 A Dos b profesional** del señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **FRANKLIN ALEXANDER TEZEN JUAREZ,** en su domicilio sito en **CALLE TACNA N° 139 Ofic. N° 206- 2do PISO-PIURA**, de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0064 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA